

ESTABLECEN SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS APLICABLE A LAS IMPORTACIONES DE DIVERSOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS ACTUALIZADO

DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la producción agropecuaria nacional viene siendo afectada por distorsiones que se traducen en incertidumbre e inestabilidad de los precios internos y de la producción nacional, originadas especialmente por las políticas agrícolas implementadas por los principales países productores y exportadores de alimentos;

Que, el Sistema de Franja de Precios es un mecanismo de estabilización y de protección, que permite neutralizar las fluctuaciones de los precios internacionales y limitar los efectos negativos de la caída de tales precios;

Que, el indicado Sistema constituye un instrumento adecuado para la mejora de los niveles de competitividad de los productores nacionales, al establecer señales claras al mercado sobre el comportamiento de los precios, permitiendo a los agentes económicos operar en condiciones de eficiencia y productividad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, se estableció un Sistema de Derecho Específico que grava la importación de algunos productos agropecuarios, el mismo que fue modificado por el Decreto Supremo N° 021-2001-EF, que estableció la necesidad de formular una propuesta para mejorar la metodología de los derechos específicos variables;

Que, habiéndose efectuado la revisión y evaluación del mencionado Sistema se ha considerado conveniente perfeccionarlo y adecuarlo a las necesidades de nuestra agricultura, de modo tal que permita a los productores nacionales programar sus inversiones en condiciones de menor incertidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25896;

DECRETA:

Artículo 1.- Establecer un Sistema de Franja de Precios a las importaciones de los productos agropecuarios que se señalan en el Anexo I, con el fin de aplicar derechos variables adicionales al arancel cuando los precios internacionales de referencia de dichos productos sean inferiores a determinados niveles de Precios Piso, y rebajas arancelarias cuando dichos precios de referencia sean superiores a determinados niveles de Precios Techo.

Artículo 2.- Los niveles de Precios Piso CIF y Techo CIF se determinarán en base a la metodología señalada en el Anexo II.

Artículo 3.- Los derechos variables adicionales y las rebajas arancelarias se establecerán con arreglo a la metodología señalada en el Anexo III.

Artículo 4.- Los Precios de Referencia se publicarán quincenalmente y reflejarán el precio promedio que se obtenga en base a las cotizaciones observadas en los mercados internacionales de referencia, de acuerdo al Anexo IV del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Dichos Precios de Referencia se llevarán a términos CIF aplicando los fletes y seguros indicados en el Anexo V del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Las Tablas Aduaneras, establecidas en el Anexo VI, que determinan los Precios Piso y Techo con sujeción a las reglas establecidas en el presente Decreto Supremo, entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación hasta el 31 de diciembre del 2001.

Las futuras actualizaciones de las Tablas Aduaneras tendrán una vigencia semestral, a partir del 1 de enero hasta el 30 de junio y del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de cada año y serán publicadas antes del 31 de diciembre y 30 de junio de cada año.

Artículo 7.- El Banco Central de Reserva del Perú efectuará la revisión y actualización semestral de las Tablas Aduaneras para su aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, así como de proporcionar a las indicadas Dependencias, el primer día útil de cada quincena, el promedio de los precios CIF de referencia de la quincena inmediata anterior, de acuerdo a la metodología establecida en la presente norma.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará dichos precios de referencia mediante Resolución Ministerial. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 184-2002-EF](#), publicado el 27-11-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7.- El Banco Central de Reserva del Perú efectuará la revisión y actualización semestral de las Tablas Aduaneras para su aprobación por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, así como de proporcionar a las indicadas Dependencias, el primer día útil de cada quincena, el promedio de los precios CIF de referencia de la quincena inmediata anterior, de acuerdo a la metodología establecida en la presente norma.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará dichos precios de referencia mediante Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía.”

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 084-2008-EF, Art. 3 \(Derechos variables adicionales o rebajas arancelarias correspondientes a precios CIF de referencia no establecidos en la Tabla Aduanera\)](#)

Artículo 8.- Los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se expresarán en dólares por tonelada. En ningún caso las rebajas arancelarias excederán la suma que corresponda pagar al importador por derecho ad valorem y sobretasa adicional arancelaria correspondiente a cada producto.

Los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se determinarán en base a las Tablas Aduaneras vigentes a la fecha de embarque de la mercancía, evidenciada por la fecha de conocimiento o guía de embarque. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 124-2002-EF](#), publicado el 18-08-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se determinarán en base a las Tablas Aduaneras vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación.”
(*)

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 197-2002-EF](#), publicado el 30-12-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Los derechos adicionales variables y las rebajas arancelarias se determinarán en base a las Tablas Aduaneras vigentes a la fecha de numeración de la declaración de importación aplicando los Precios de Referencia de la quincena anterior a dicha fecha. Entiéndase por quincena anterior al período comprendido entre el 1 al 15 o del 16 al último día de cada mes, según corresponda.”

Artículo 9.- Los recursos provenientes de la aplicación de los derechos variables adicionales, constituyen un fondo destinado para apoyar el desarrollo del sector agrario, establecido mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG.

El Ministerio de Agricultura, mediante Decreto Supremo, decidirá la aplicación de los recursos del indicado fondo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10.- Las importaciones en trámite se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, salvo aquellas que hayan cancelado los derechos de importación exigibles.

Artículo 11.- Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 12.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS AMAT Y LEON

Ministro de Agricultura

ANEXO I

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LAS FRANJAS DE PRECIOS

ARROZ

Producto marcador:

1006.30.00.00 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado

Productos vinculados:

1006.10.90.00 Arroz con cáscara (arroz paddy), excepto para siembra

1006.20.00.00 Arroz descascarillado (arroz cargo o pardo)

1006.40.00.00 Arroz partido

MAIZ AMARILLO

Producto marcador:

1005.90.11.00 Maíz amarillo duro

Productos vinculados:

1005.90.12.00 Maíz blanco duro

1005.90.90.90 Los demás maíces

1007.00.90.00 Sorgo para grano, excepto para siembra

1103.13.00.00 Grañones de sémola de maíz

1108.12.00.00 Almidón de maíz

1108.13.00.00 Fécula de papa

1702.30.20.00 Jarabe de glucosa

2309.90.90.00 Alimentos balanceados para animales

3505.10.00.00 Dextrina y demás almidones y féculas modificadas

LECHE

Producto marcador:

0402.21.19.00 Las demás leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre el producto seco, en envases de contenido neto superior a 2.5 Kg.

Productos vinculados:

0402.10.10.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas inferior o igual a 1,5%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.

0402.10.90.00 Las demás

0402.21.11.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg., sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

0402.21.91.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg., sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

0402.21.99.00 Las demás

0402.29.11.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg., con adición de azúcar u otro edulcorante.

0402.29.19.00 Las demás

0402.29.91.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg., con adición de azúcar u otro edulcorante.

0402.29.99.00 Las demás

0405.90.10.00 Mantequilla (manteca) deshidratada

0405.90.90.00 Las demás

AZUCAR

Producto marcador:

1701.99.00.90 Los demás, azúcar de caña o de remolacha refinados en estado sólido, sin aromatizar o colorear

Productos vinculados:

1701.11.90.00 Azúcar de caña, en bruto, sin aromatizar ni colorear, excepto la chancaca

1701.12.00.00 Azúcar de remolacha, en bruto, sin aromatizar ni colorear (*)

(*) Modificados por el Artículo [1 del Decreto Supremo N° 153-2002-EF](#), publicado el 27-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

"ANEXO I

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LAS FRANJAS DE PRECIOS

LECHE

Producto marcador:

0402.21.19.00 Las demás leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre el producto seco, en envases de contenido neto superior a 2.5 Kg.

Productos vinculados:

0401.10.00.00 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.

0401.20.00.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
0402.10.10.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas inferior o igual a 1,5%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.
0402.10.90.00	Las demás.
0402.21.11.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0402.21.91.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0402.21.99.00	Las demás.
0402.29.11.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.
0402.29.19.00	Las demás.
0402.29.91.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.
0402.29.99.00	Las demás.
0402.99.10.00	Leche condensada.
0404.10.90.00	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el lactosuero parcial o totalmente desmineralizado.
0405.10.00.00	Mantequilla (manteca)
0405.90.10.00	Mantequilla (manteca) deshidratada.
0405.90.90.00	Las demás.

0406.30.00.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.90.10.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36%, en peso.
0406.90.20.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso.
0406.90.30.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso.
0406.90.90.00	Los demás.
1901.90.90.00	Los demás.
2106.90.99.90	Los demás.

AZUCAR

Producto marcador:

1701.99.00.90	Los demás, azúcar de caña o de remolacha refinados en estado sólido, sin aromatizar o colorear.
---------------	---

Productos vinculados:

1701.11.90.00	Azúcar de caña, en bruto, sin aromatizar ni colorear, excepto la chancaca.
1701.12.00.00	Azúcar de remolacha, en bruto, sin aromatizar ni colorear".
1702.60.00.00	Las demás fructuosas y jarabe de fructuosa, con un contenido de fructuosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.
1702.90.20.00	Azúcar y melaza caramelizados.
1702.90.30.00	Azúcares con adición de aromatizante o colorante.
1702.90.40.00	Los demás jarabes. (*)

(*) Anexo I modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 174-2002-EE](#), publicado el 15-11-2002, cuyo texto es el siguiente:

"ANEXO I

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LAS FRANJAS DE PRECIOS

LECHE

Producto marcador:

0402.21.19.00 Las demás leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre el producto seco, en envases de contenido neto superior a 2.5 Kg.

Productos vinculados:

0401.10.00.00 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.

0401.20.00.00 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.

0402.10.10.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas inferior o igual a 1,5%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.

0402.10.90.00 Las demás.

0402.21.11.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

0402.21.91.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

0402.21.99.00 Las demás.

0402.29.11.00 Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.

0402.29.19.00 Las demás.

0402.29.91.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.
0402.29.99.00	Las demás.
0402.99.10.00	Leche condensada.
0404.10.90.00	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el lactosuero parcial o totalmente desmineralizado.
0405.10.00.00	Mantequilla (manteca)
0405.90.20.00	Grasa láctea anhidra ("butteroil").
0405.90.90.00	Las demás.
0406.30.00.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.90.10.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36%, en peso.
0406.90.20.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso.
0406.90.30.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46 % pero inferior al 55%, en peso.
0406.90.90.00	Los demás.
1901.90.90.00	Los demás.
2106.90.99.90	Los demás. (*)

(*) Anexo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 197-2002-EE](#), publicada el 30-12-2002, cuyo texto es el siguiente:

"ANEXO I

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LAS FRANJAS DE PRECIOS

LECHE

Producto marcador:

0402.21.19.00 Las demás leches en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre el producto seco, en envases de contenido neto superior a 2.5 Kg.

Productos vinculados:

0401.10.00.00 Leche y nata (crema), sin concentrar sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.

0401.20.00.00	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
0402.10.10.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas inferior o igual a 1,5%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.
0402.10.90.00	Las demás.
0402.21.11.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0402.21.91.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0402.21.99.00	Las demás.
0402.29.11.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior o igual a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.
042.29.19.00	Las demás.
0402.29.91.00	Leche en polvo con un contenido en materias grasas superior a 1,5% e inferior a 26%, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg. con adición de azúcar u otro edulcorante.
0402.29.99.00	Las demás.
0402.99.10.00	Leche condensada.
0404.10.90.00	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el lactosuero parcial o totalmente desmineralizado.
0405.10.00.00	Mantequilla (manteca)
0405-90.20.00	Grasa láctea anhidra ("butteroil").
0405.90.90.00	Las demás.
0406.30.00.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.90.10.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 36%, en peso.
0406.90.20.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 36% pero inferior al 46%, en peso.
0406.90.30.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 46% pero inferior al 55%, en peso.
0406.90.90.00	Los demás.
1901.90.90.00	Sólo: preparaciones con un contenido del producto leche superior o igual al 50%, en peso.
2106.90.99.90	Sólo: preparaciones a base de soya que sustituyan al producto leche

ANEXO II

CÁLCULO DE LOS PRECIOS PISO Y TECHO

1. Clases de productos

Las Franjas de Precios afectan a dos clases de productos:

1.1 Productos marcadores: son aquellos productos agropecuarios cuyos precios internacionales son utilizados para el cálculo de las Franjas. Los productos marcadores se señalan en el Anexo I.

1.2 Productos vinculados: son aquellos productos obtenidos mediante transformación o mezcla de productos marcadores o que pueden reemplazar en el uso industrial o en el consumo a un producto marcador. Los productos vinculados son los señalados en el Anexo I del presente Decreto Supremo.

2. Precios de referencia

La Franja correspondiente a cada producto marcador es elaborada a partir de precios internacionales expresados en dólares de los Estados Unidos de América, por tonelada métrica, tomando como referencia los mercados señalados en el Anexo IV del presente Decreto Supremo.

3. Límites de la Franja de Precios

Los límites de la Franja serán calculados para cada producto marcador mediante el procedimiento siguiente:

3.1 Intervalo de Confianza

a) Se toman los precios promedio mensuales FOB de los últimos 60 meses (hasta mayo o noviembre del último año, según corresponda) correspondientes al producto marcador en el mercado internacional de referencia indicado en el Anexo IV del presente Decreto Supremo. En el caso de la leche, para la actualización de las tablas aduaneras al mes de mayo, considerando que la información de abril y mayo se recibe después de la primera semana de julio, se adoptará el precio del mes de marzo. Por el mismo desfase de información, para la actualización de las tablas aduaneras al mes de noviembre, se adoptará el precio del mes de setiembre para los meses de octubre y noviembre. Para el cálculo de las franjas de los otros productos se utilizará el valor que reporta la fuente indicada en el Anexo IV.

Se convierten dichos precios a dólares constantes utilizando como inflactor el índice de precios al consumidor de los Estados Unidos con base igual a 100 en mayo o noviembre del último año, según corresponda.

b) Se calcula el promedio de la serie.

$$P_m = \{ \text{sum} (PN_t / IPC) / 60 \}$$

Donde:

P_m = Promedio simple.

PN_t = Precio internacional nominal mensual.

IPC = Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos.

c) Se determina el intervalo de confianza, sumando al promedio FOB de la serie una desviación estándar para establecer el límite superior y restando una desviación estándar para establecer el límite inferior.

$$\text{Límite superior} = P_m + DS$$

$$\text{Límite inferior} = P_m - DS$$

Donde:

DS = Desviación Estándar

d) Se eliminan los valores extremos ubicados por encima y por debajo del intervalo de confianza.

3.2 Precio Piso

Con los valores registrados dentro del intervalo de confianza se calcula un nuevo promedio, el que se define como Precio Piso.

$$P_{\text{piso}} = \left(\text{sum} (PN_t / IPC) / N \right)$$

Donde:

N = Número de observaciones dentro del intervalo de confianza (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 153-2002-EE](#), publicado el 27-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

“3.2 Precio Piso

Con los valores registrados dentro del intervalo de confianza se calcula un nuevo promedio, el que se define como Precio Piso.

$$P_{\text{piso}} = \left\{ \text{sum} (PN_t / IPC) / N \right\}$$

Donde:

N = Número de observaciones dentro del intervalo de confianza.

Sólo para el caso de la Franja del Azúcar, el Precio Piso se calculará del modo siguiente:

$$P_{\text{piso}} = \left\{ \text{sum} (PN_t / IPC) / N \right\} * 1.441 \text{ (*)}$$

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2006-EE](#), publicado el 13 enero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“3.2 Precio Piso

Con los valores registrados dentro del intervalo de confianza se calcula un nuevo promedio, el que se define como Precio Piso.

$$P_{\text{piso}} = \{ \text{sum (PNt/ IPC) / N } \}$$

Donde:

N = Número de observaciones dentro del intervalo de confianza.

Sólo para el caso de la Franja del Azúcar, el Precio Piso se calculará del modo siguiente:

$$P_{\text{piso}} = \{ \text{sum (PNt/ IPC) / N } \} * 1.107”$$

3.3 Precio Techo

Al Precio Piso se le adiciona una desviación estándar de la serie original.

$$P_{\text{techo}} = P_{\text{piso}} + DS$$

Los precios piso y techo serán ajustados semestralmente mediante la actualización de las respectivas series de precios, del índice inflator y de los fletes y seguros, conforme a las fuentes de información establecidas en el presente Decreto Supremo.

4. Conversión a Precios CIF

Los precios piso y techo expresados en términos FOB se convierten a términos CIF, adicionándole los costos de flete y seguro indicados en el Anexo V.

ANEXO III

CÁLCULO DE LOS DERECHOS VARIABLES ADICIONALES Y DE LAS REBAJAS ARANCELARIAS

CONCORDANCIA: [R.M. N° 173-2002-EF-15ç](#)

1. El derecho variable adicional se aplica cuando el precio internacional de referencia CIF (precio de referencia) se ubique por debajo del precio piso CIF. El derecho variable adicional equivaldrá a la diferencia entre estos dos precios, multiplicada por uno más la tasa asociada a los costos de importación del producto marcador.

$$DA = (1 + b) (P_{\text{Piso}} - Pr)$$

Donde:

DA = Derecho Adicional

Pr = Precio CIF de Referencia

b = Costos asociados a gastos de importación:

12% o 20% del Arancel Ad valorem más la Sobretasa adicional arancelaria correspondiente (según producto). Asimismo, se le adiciona un 3% por gastos de importación.

2. La rebaja arancelaria se aplicará a los productos marcadores siempre que el precio de referencia CIF sea superior al precio techo CIF. La magnitud de esta rebaja es igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio techo, multiplicada por uno más la tasa asociada a los costos de importación del producto marcador. En ningún caso las rebajas arancelarias excederán la suma que corresponda pagar al importador por derecho ad valorem y sobretasa adicional arancelaria correspondiente a cada producto.

$$RA = (1 + b) (Pr - P_{\text{Techo}})$$

RA = Rebaja Arancelaria

3. En los casos en que el precio de referencia CIF resulte igual al Precio Piso o al Precio Techo CIF, o se ubique entre estos dos límites, sólo se cobrará el Arancel correspondiente y no se aplicarán derechos variables.

4. Las magnitudes calculadas en el numeral 1 y 2 del presente Anexo, se aplicarán en dólares por tonelada.

5. Los derechos variables adicionales de los productos vinculados serán iguales al derecho variable adicional del producto marcador, expresado en dólares por tonelada.

6. La rebaja arancelaria de productos vinculados a dicho marcador estará sujeta a la misma rebaja arancelaria que se aplique al producto marcador, expresados en dólares por tonelada.

ANEXO IV

PRODUCTOS MARCADORES Y MERCADOS DE REFERENCIA

1. Franja de Maíz Amarillo

Producto marcador: Maíz amarillo N° 2 (subpartida 1005.90.11.00).

Mercado de referencia: FOB Golfo, con base en Bolsa de Chicago. Cotizaciones diarias de cierre, primera posición. Fuente REUTERS.

2. Franja de Arroz

Producto marcador: Arroz blanco (subpartida 100630.00.00).

Mercado de referencia: Arroz blanco 100% grado B, FOB Bangkok, cotizaciones semanales. Fuente Creed Rice.

3. Franja de Azúcar

Producto marcador: Azúcar blanca refinada (subpartida 1701.99.00.90).

Mercado de referencia: Contrato N° 5 de la Bolsa de Londres, cotizaciones diarias spot, FOB Londres. Fuente REUTERS. ()*

(*) Numeral sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 121-2006-EE](#), publicado el 20 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“3. Franja del Azúcar

Producto marcador: Azúcar blanca refinada (subpartida 1701.99.00.90).

Mercado de referencia: Contrato N° 5 de la Bolsa de Londres, cotizaciones diarias de cierre, primera posición. Fuente REUTERS.”

4. Franja de Lácteos

Producto marcador: Leche entera en polvo sin azucarar (subpartida 0402.21.19.00).

Mercado de referencia: Leche entera en polvo sin azucarar, precio FOB Nueva Zelanda. Fuente: Statistics, New Zealand, cifras oficiales de exportaciones mensuales en volumen y valor.

ANEXO V

FLETES Y SEGUROS PARA CONVERTIR PRECIOS FOB A PRECIOS CIF

Producto	Flete (US\$ por tonelada)	Seguro (% del costo y flete)
Maíz	20	0.5
Arroz	35	0.5
Azúcar	25	0.5
Leche	130	0.5

Fuente: Secretaría General de la Comunidad Andina

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 090-2003-EF](#), publicado el 23-06-2003, las Tablas Aduaneras del Maíz, Arroz y Lácteos, aprobadas por el Decreto Supremo N° 001-2002-EF y la Tabla Aduanera del Azúcar a que se refiere el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2002-EF tendrán vigencia hasta el 30 de junio del 2004.

ANEXO VI

TABLA ADUANERA DEL MAIZ

(US \$/TM)

Partidas Afectas

1005.90.11.00 1108.12.00.00

1005.90.12.00 1108.13.00.00

1005.90.90.90 1702.30.20.00

1007.00.90.00 2309.90.90.00

1103.13.00.00 3505.10.00.00

Precios CIF de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios CIF de referencia	Derecho adicional o rebaja Arancelaria
75	64	119	13
76	62	120	12
77	61	121	11
78	60	122	10
79	59	123	8
80	58	124	7
81	57	125	6
82	56	126	5
83	54	127	4
84	53	128	3
85	52	129	2
86	51	130	0
87	50	MAYOR A 130	0
88	49	MENOR A 171	0
89	48	171	0
90	46	172	-1
91	45	173	-2
92	44	174	-3
93	43	175	-4
94	42	176	-5
95	41	177	-6
96	39	178	-7
97	38	179	-9
98	37	180	-10
99	36	181	-11
100	35	182	-12
101	34	183	-13
102	33	184	-14
103	31	185	-15
104	30	186	-17
105	29	187	-18
106	28	188	-19
107	27	189	-20
108	26	190	-21
109	25	191	-22
110	23	192	-24
111	22	193	-25

112	21	194	-26
113	20	195	-27
114	19	196	-28
115	18	197	-29
116	16	198	-30
117	15	199	-32
118	14	200	-33

TABLA ADUANERA DEL ARROZ

(US\$/TM)

Partidas Afectas

1006.10.90.00

1006.20.00.00

1006.30.00.00

1006.40.00.00

Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios CIF de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria	
	Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado		Arroz Cáscara	Arroz Pilado
172	164	234	268	78	111	431	-5	-7	527	-91	-130
173	163	233	269	77	110	432	-6	-9	528	-92	-132
174	162	231	270	76	109	433	-7	-10	529	-93	-133
175	161	230	271	75	107	434	-8	-11	530	-94	-134
176	160	229	272	74	106	435	-9	-12	531	-95	-135
177	159	228	273	73	105	436	-10	-14	532	-96	-137
178	158	226	274	72	103	437	-11	-15	533	-97	-138
179	158	225	275	72	102	438	-11	-16	534	-97	-139
180	157	224	276	71	101	439	-12	-18	535	-98	-140
181	156	223	277	70	100	440	-13	-19	536	-99	-142
182	155	221	278	69	98	441	-14	-20	537	-100	-143
183	154	220	279	68	97	442	-15	-21	538	-101	-144
184	153	219	280	67	96	443	-16	-23	539	-102	-146
185	152	217	281	66	95	444	-17	-24	540	-103	-147
186	151	216	282	65	93	445	-18	-25	541	-104	-148
187	150	215	283	64	92	446	-19	-27	542	-105	-149
188	149	214	284	63	91	447	-19	-28	543	-106	-151
189	149	212	285	63	89	448	-20	-29	544	-106	-152
190	148	211	286	62	88	449	-21	-30	545	-107	-153
191	147	210	287	61	87	450	-22	-32	546	-108	-155
192	146	208	288	60	86	451	-23	-33	547	-109	-156
193	145	207	289	59	84	452	-24	-34	548	-110	-157
194	144	206	290	58	83	453	-25	-36	549	-111	-158
195	143	205	291	57	82	454	-26	-37	550	-112	-160
196	142	203	292	56	80	455	-27	-38	551	-113	-161
197	141	202	293	55	79	456	-28	-39	552	-114	-162
198	141	201	294	55	78	457	-28	-41	553	-114	-164

199	140	199	295	54	77	458	-29	-42	554	-115	-165
200	139	198	296	53	75	459	-30	-43	555	-116	-166
201	138	197	297	52	74	460	-31	-44	556	-117	-167
202	137	196	298	51	73	461	-32	-46	557	-118	-169
203	136	194	299	50	71	462	-33	-47	558	-119	-170
204	135	193	300	49	70	463	-34	-48	559	-120	-171
205	134	192	301	48	69	464	-35	-50	560	-121	-172
206	133	191	302	47	68	465	-36	-51	561	-122	-174
207	132	189	303	46	66	466	-37	-52	562	-123	-175
208	132	188	304	46	65	467	-37	-53	563	-123	-176
209	131	187	305	45	64	468	-38	-55	564	-124	-178
210	130	185	306	44	63	469	-39	-56	565	-125	-179
211	129	184	307	43	61	470	-40	-57	566	-126	-180
212	128	183	308	42	60	471	-41	-59	567	-127	-181
213	127	182	309	41	59	472	-42	-60	568	-128	-183
214	126	180	310	40	57	473	-43	-61	569	-129	-184
215	125	179	311	39	56	474	-44	-62	570	-130	-185
216	124	178	312	38	55	475	-45	-64	571	-131	-187
217	124	176	313	37	54	476	-45	-65	572	-131	-188
218	123	175	314	37	52	477	-46	-66	573	-132	-189
219	122	174	315	36	51	478	-47	-68	574	-133	-190
220	121	173	316	35	50	479	-48	-69	575	-134	-192
221	120	171	317	34	48	480	-49	-70	576	-135	-193
222	119	170	318	33	47	481	-50	-71	577	-136	-194
223	118	169	319	32	46	482	-51	-73	578	-137	-196
224	117	167	320	31	45	483	-52	-74	579	-138	-197
225	116	166	321	30	43	484	-53	-75	580	-139	-198
226	115	165	322	29	42	485	-54	-76	581	-140	-199
227	115	164	323	29	41	486	-54	-78	582	-140	-201
228	114	162	324	28	39	487	-55	-79	583	-141	-202
229	113	161	325	27	38	488	-56	-80	584	-142	-203
230	112	160	326	26	37	489	-57	-82	585	-143	-204
231	111	159	327	25	36	490	-58	-83	586	-144	-206
232	110	157	328	24	34	491	-59	-84	587	-145	-207
233	109	156	329	23	33	492	-60	-85	588	-146	-208
234	108	155	330	22	32	493	-61	-87	589	-147	-210
235	107	153	331	21	31	494	-62	-88	590	-148	-211
236	106	152	332	20	29	495	-63	-89	591	-149	-212
237	106	151	333	20	28	496	-63	-91	592	-149	-213
238	105	150	334	19	27	497	-64	-92	593	-150	-215
239	104	148	335	18	25	498	-65	-93	594	-151	-216
240	103	147	336	17	24	499	-66	-94	595	-152	-217
241	102	146	337	16	23	500	-67	-96	596	-153	-219
242	101	144	338	15	22	501	-68	-97	597	-154	-220
243	100	143	339	14	20	502	-69	-98	598	-155	-221
244	99	142	340	13	19	503	-70	-100	599	-156	-222
245	98	141	341	12	18	504	-71	-101	600	-157	-224
246	98	139	342	12	16	505	-71	-102	601	-157	-225
247	97	138	343	11	15	506	-72	-103	602	-158	-226
248	96	137	344	10	14	507	-73	-105	603	-159	-228
249	95	135	345	9	13	508	-74	-106	604	-160	-229
250	94	134	346	8	11	509	-75	-107	605	-161	-230
251	93	133	347	7	10	510	-76	-108	606	-162	-231
252	92	132	348	6	9	511	-77	-110	607	-163	-233
253	91	130	349	5	7	512	-78	-111	608	-164	-234
254	90	129	350	4	6	513	-79	-112	609	-165	-235
255	89	128	351	3	5	514	-80	-114	610	-166	-236
256	89	127	352	3	4	515	-80	-115	611	-166	-238
257	88	125	353	2	2	516	-81	-116	612	-167	-239
258	87	124	354	1	1	517	-82	-117	613	-168	-240

259	86	123	355	0	0	518	-83	-119	614	-169	-242
260	85	121	MAYOR A	0	0	519	-84	-120	615	-170	-243
261	84	120	355	0	0	520	-85	-121	616	-171	-244
262	83	119	MENOR A	0	0	521	-86	-123	617	-172	-245
263	82	118	425	-1	-1	522	-87	-124	618	-173	-247
264	81	116	425	-2	-2	523	-88	-125	619	-174	-248
265	81	115	426	-2	-4	524	-88	-126	620	-175	-249
266	80	114	427	-3	-5	525	-89	-128	621	-175	-251
267	79	112	428	-4	-6	526	-90	-129	622	-176	-252
			429								
			430								

TABLA ADUANERA DEL AZUCAR

(US\$ TM)

Partidas Afectas

1701.11.90.00

1701.12.00.00

1701.99.00.90

Precios CIF de Referencia	Derecho adicional Rebaja Arancelaria	Precios CIF de Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria	Precios CIF da Referencia	Derecho adicional Rebaja arancelaria
175	170	245	86	315	2
176	169	246	85	316	1
177	168	247	84	317	0
178	167	248	83	MAYOR A 317	0
179	165	249	81	MENOR A 398	0
180	164	250	80	398	0
181	163	251	79	399	-1
182	162	252	78	400	-3
183	161	253	77	401	-4
184	159	254	75	402	-5
185	158	255	74	403	-6
186	157	256	73	404	-7
187	156	257	72	405	-9
188	155	258	71	406	-10
189	153	259	69	407	-11
190	152	260	68	408	-12
191	151	261	67	409	-13
192	150	262	66	410	-15
193	149	263	65	411	-1s
194	147	264	63	412	-17
195	146	265	62	413	-18
196	145	266	61	414	-19
197	144	267	60	415	-21
198	143	268	59	416	-22
199	141	269	57	417	-23
200	140	270	56	418	-24
201	139	271	55	419	-25
202	138	272	54	420	-27
203	137	273	53	421	-28

204	135	274	51	422	-29
205	134	275	50	423	-30
206	133	276	49	424	-31
207	132	277	48	425	-33
208	131	278	47	426	-34
209	129	279	45	427	-35
210	128	280	44	428	-36
211	127	281	43	429	-37
212	126	282	42	430	-39
213	125	283	41	431	-40
214	123	284	39	432	-41
215	122	285	38	433	-42
216	121	286	37	434	-43
217	120	287	36	435	-45
218	119	288	35	436	-46
219	117	289	33	437	-47
220	116	290	32	438	-48
221	115	291	31	439	-49
222	114	292	30	440	-51
223	113	293	29	441	-52
224	111	294	27	442	-53
225	110	295	26	443	-54
226	109	296	25	444	-55
227	108	297	24	445	-57
228	107	298	23	446	-58
229	105	299	21	447	-59
230	104	300	20	448	-60
231	103	301	19	449	-61
232	102	302	18	450	-63
233	101	303	17	451	-64
234	99	304	15	452	-65
235	98	305	14	453	-66
236	97	306	13	454	-67
237	96	307	12	455	-69
238	95	308	11	456	-70
239	93	309	9	457	-71
240	92	310	8	458	-72
241	91	311	7	459	-73
242	90	312	6	460	-75
243	89	313	5	461	-76
244	87	314	3		

TABLA ADUANERA DE LACTEOS

Partidas Afectas

(US\$/TM)

0402.10.10.00	0402.29.11.00
0402.10.90.00	0402.29.19.00
0402.21.11.00	0402.29.91.00
0402.21.19.00	0402.29.99.00
0402.21.91.00	0405.90.10.00
0402.21.99.00	0405.90.90.00

Precios CIF de Referencia Leche Entera en Polvo	Derecho adicional Rebaja arancelaria LEP, LDP y GAL
--	--

700	-	749	1746
750	-	799	1682
800	-	849	1618
850	-	899	1554
900	-	949	1490
950	-	999	1426
1.000	-	1.049	1362
1.050	-	1.099	1298
1.100	-	1.149	1234
1.150	-	1.199	1170
1.200	-	1.249	1106
1.250	-	1.299	1042
1.300	-	1.349	978
1.350	-	1.399	914
1.400	-	1.449	850
1.450	-	1.499	786
1.500	-	1.549	722
1.550	-	1.599	658
1.600	-	1.649	594
1.650	-	1.699	530
1.700	-	1.749	466
1.750	-	1.799	402
1.800	-	1.849	338
1.850	-	1.899	274
1.900	-	1.949	210
1.950	-	1.999	146
2.000	-	2.049	82
2.050	-	2.099	18
MAYORA		2.099	0
MENOR A		2.400	0
2.400	2.449		-48
2.450	2.499		-112
2.500	2.549		-176
2.550	2.599		-240
2.600	2.649		-304
2.650	2.699		-368
2.700	2.749		-432
2.750	2.799		-496
2.800	2.849		-560
2.850	2.899		-624
2.900	2.949		-688
2.950	2.999		-752
3.000	3.049		-816
3.050	3.099		-880

(*) Anexo sustituido por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2002-EF](#) publicado el 04-02-2002.